



EXP. N.º 05543-2014-PHC/TC MOQUEGUA RUBÉN MOZOMBITE BOCANEGRA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DELTRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Mozombite Bocanegra contra la resolución de fojas 59, de fecha 25 de setiembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



EXP. N.º 05543-2014-PHC/TC MOQUEGUA RUBÉN MOZOMBITE BOCANEGRA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida; (2) se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (3) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, se cuestiona la tramitación del proceso civil sobre alimentos seguido contra el recurrente ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo (Expediente N.º 00141-2007-0-2802-JP-CI-01), con los alegatos de que el actor ha recibido una liquidación excesiva por concepto de devengados; que el juez y el secretario emplazados no han dado valor a la copia de la transacción que se ha presentado; que se ha emitido la Resolución N.º 56, que dispuso la remisión de copias certificadas al representante del Ministerio Público, a efectos de que el actor sea denunciado por el delito de omisión de asistencia familiar; que el proceso de alimentos es fuente del proceso de omisión de asistencia familiar, y que la referida Resolución N.º 56 conserva una supuesta validez, pese a que se ha reconocido que la expidió el secretario del juzgado.
- 5. Como se aprecia, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que el proceso civil que se cuestiona y los hechos denunciados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal materia de tutela del hábeas corpus. En efecto, la aludida liquidación de devengados, la falta de valoración de la mencionada transacción y la resolución que dispone la remisión de las copias certificadas al representante del Ministerio Público no comportan una afectación negativa y directa del derecho a la libertad personal.
- 6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,





EXP. N.º 05543-2014-PHC/TC MOQUEGUA RUBÉN MOZOMBITE BOCANEGRA

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publiquese y notifiquese

SS.

URVIOLA HANI RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDANA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA Secretaria Relatora TRIBUNAL CONSTITUCIONAL